

infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 28295 determina que el acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse por dos modalidades, siendo éstas: (i) por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la referida Ley; y (ii) por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, establece que vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual debe: (i) acreditar la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, (ii) acreditar los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público, y (iii) señalar los términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición; así como cualquier otra información que establezca el OSIPTEL;

Que, mediante comunicación recibida el 12 de mayo de 2017, CABAPICE presentó al OSIPTEL la solicitud del Mandato de Compartición de Infraestructura con SEAL al amparo de lo establecido en la Ley N° 28295, respecto de la infraestructura eléctrica de SEAL en el distrito de Camaná, de la provincia de Camaná y departamento de Arequipa, así como en los distritos de Mollendo y Mejía, de la provincia de Islay, del mismo departamento;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00076-2017-CD/OSIPTEL de fecha 06 de julio de 2017, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre CABAPICE y SEAL, según el contenido del Informe N° 00139-GPRC/2017;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2017-CD/OSIPTEL de fecha 10 de agosto de 2017, el OSIPTEL aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias CABAPICE y SEAL, según el contenido en el Informe N° 00150-GPRC/2017;

Que, mediante escrito recibido el 12 de setiembre de 2017, SEAL presentó al OSIPTEL el recurso de reconsideración referido en el numeral (i) de la sección VISTOS, respecto de la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2017-CD/OSIPTEL;

Que, mediante la comunicación C.00535-GPRC/2017 recibida el 19 de setiembre de 2017, se corrió traslado a CABAPICE del recurso de reconsideración interpuesto por SEAL, a fin que presente comentarios y/o información adicional que considere pertinente, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles;

Que, mediante escrito S/N recibido el 26 de setiembre de 2017, CABAPICE remitió sus comentarios respecto del recurso de reconsideración interpuesto por SEAL;

Que, mediante la comunicación C.00553-GPRC/2017 de fecha 05 de octubre de 2017, se corrió traslado a SEAL de los comentarios formulados por CABAPICE respecto del recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00176-GPRC/2017 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por SEAL y confirmar lo dispuesto por el Mandato de Compartición de Infraestructura, en los términos del informe antes referido;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto

Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con las disposiciones aplicables para el “Procedimiento relativo a la emisión de mandatos de compartición” del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-PCM (en adelante, TUPA), y estando a lo acordado en la Sesión N° 651;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra el Mandato de Compartición de Infraestructura dictado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2017-CD/OSIPTEL, y en consecuencia, confirmar en el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00176-GPRC/2017.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 00176-GPRC/2017, sean notificados a las empresas Comunicaciones Cabapice S.A.C. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; y publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1579666-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Confirman resolución en el extremo que dispuso mantener la vigencia de derechos antidumping impuestos a importaciones de tejidos originarios de la República Islámica de Pakistán, a que se refieren las RR. N°s. 017-2004/CDS-INDECOPI y 031-2010/CFD-INDECOPI**

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 445-2017/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 027-2014/CFD

**PROCEDENCIA :** COMISIÓN DE DUMPING,  
SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE  
BARRERAS COMERCIALES NO  
ARANCELARIAS<sup>1</sup>  
**SOLICITANTE :** PERÚ PIMA S.A.  
**MATERIA :** DERECHOS ANTIDUMPING  
EXAMEN POR EXPIRACIÓN DE  
MEDIDAS  
**ACTIVIDAD :** ACABADO DE PRODUCTOS  
TEXTILES

**SUMILLA:** se CONFIRMA la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI del 10 de junio de 2016, emitida por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias, por la cual decidió mantener por un periodo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50 gr/m<sup>2</sup> y 250 gr/m<sup>2</sup>, originarios de la República Islámica de Pakistán.

La razón es que, los argumentos expuestos por G.O. Traders S.A. en su escrito de apelación relacionados con (i) la determinación del valor normal del producto similar empleando la metodología del precio de exportación hacia un tercer país; (ii) las presuntas prácticas dumping realizadas en el Perú por otros países distintos a la República Islámica de Pakistán que causarían daño a la rama de producción nacional, (iii) el presunto perjuicio que genera la imposición de derechos antidumping para el desarrollo de la rama de producción nacional; (iv) las exportaciones por parte de Perú Pima S.A.; y, (v) las importaciones en el Perú del producto final "sábana", no han podido desvirtuar el análisis desarrollado por la primera instancia, en el que se verificó la existencia de elementos suficientes para afirmar que, de suprimir los derechos antidumping impuestos respecto a la importación del producto antes señalado, las prácticas de dumping podrían reaparecer, generando daño sobre la rama de producción nacional.

Ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 60 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, que reglamenta las normas previstas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Lima, 1 de agosto de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI<sup>2</sup>, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, en la actualidad denominada Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias (en adelante, la Comisión) impuso derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m<sup>2</sup> y 250 gr/m<sup>2</sup> (en adelante, tejidos de popelina), originarios de la República Islámica de Pakistán (en adelante, Pakistán).

2. Por Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2010, la Comisión dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI.

3. El 14 de julio de 2014<sup>3</sup>, Perú Pima S.A (en adelante, Perú Pima) solicitó el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán, a fin de que se mantengan vigentes por un periodo adicional.

4. Mediante Resolución 136-2014/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2014, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") respecto de los derechos antidumping vigentes impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

5. Posteriormente, la Comisión remitió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" a empresas exportadoras y productoras de tejidos tipo popelina de Pakistán, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping<sup>4</sup>).

6. Al respecto, G.O. Traders S.A. (en adelante G.O. Traders), en su condición de importadora de los tejidos de tipo popelina originarios de Pakistán, solicitó su apersonamiento al procedimiento<sup>5</sup> y absolvió el cuestionario remitido<sup>6</sup>.

7. El 16 de septiembre de 2015, se realizó una audiencia pública ante la Comisión<sup>7</sup> con la participación de los representantes de Perú Pima, G.O. Traders y la Embajada de Pakistán en Argentina. En dicha oportunidad, G.O. Traders alegó que la supresión de los derechos antidumping no generaría un daño en la rama de producción nacional (en adelante, RPN), en base a lo siguiente:

(i) Perú Pima (empresa que representa a la RPN<sup>8</sup>) habría diversificado su mercado realizando exportaciones del producto cuestionado, lo cual reflejaría que el mercado externo sería más rentable que el mercado local. En tal sentido, las ventas locales no estarían influenciadas por la presencia de telas originarias de Pakistán.

(ii) China y Brasil se encuentran exportando a Perú telas de tipo popelina a precios más bajos que las

<sup>1</sup> Antes denominada Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios. A partir del 24 de octubre de 2015 se modificó por su denominación a Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias.

<sup>2</sup> Modificada por Resolución 0774-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de diciembre de 2004.

<sup>3</sup> Complementado por escritos del 29 de agosto y 24 de septiembre de 2014.

<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTO DEL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA" Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación. Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio. La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales (sic) siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

<sup>5</sup> Por escrito presentado el 19 de febrero de 2015. Fojas 1299 a 1300 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2015. Fojas 1647 a 1729 del Expediente.

<sup>7</sup> Ver fojas 3915 y 3916 del Expediente.

<sup>8</sup> De conformidad con lo desarrollado en el Informe 034-2014/CFD-INDECOPI del 5 de diciembre de 2014 (el cual obra en fojas 790 a 848 del Expediente), en el presente caso, la RPN se encuentra conformada por Perú Pima, Berr Textil Perú S.A.C. y E.E. Tejidos, representando Perú Pima el 84% de la misma.

originarias de Pakistán, por lo que la autoridad debería evaluar dicho escenario.

(iii) Las ventas de la industria peruana durante los últimos cinco (5) años permanecieron en el mismo rango a pesar que los derechos antidumping estaban vigentes. Por lo tanto, existe un abuso de derecho por parte de la RPN al solicitar que se mantengan tales derechos antidumping.

(iv) Se ha determinado el valor normal sobre la base del precio de exportación a un tercer país. Sin embargo, el mercado de Pakistán no tiene ninguna situación especial de mercado para que no se le pueda tomar como referencia del valor normal.

8. El 29 de abril de 2016, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales<sup>9</sup>.

9. El 11 de mayo de 2016, Perú Pima presentó sus comentarios al documento de los Hechos Esenciales y solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.

10. El 23 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping<sup>10</sup>, con la participación de los representantes de Perú Pima.

11. Mediante Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2016, la Comisión resolvió mantener por un periodo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

12. La primera instancia sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos, detallados en el Informe 095-2016/CDB-INDECOPI<sup>11</sup>:

Sobre la representatividad de la RPN

(i) La RPN se encuentra constituida por Perú Pima, Berr Textil Perú S.A.C. (en adelante, Berr Textil) y E.E. Tejidos S.A.C. (en adelante, E.E. Tejidos) productores nacionales de tejidos tipo popelina cuya producción representó el 99.8% del volumen de producción nacional total de dicho producto durante el periodo enero 2013 – junio 2014, lo cual cumple con el requisito de representatividad previsto en el artículo 4.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping).

Sobre la probabilidad de que la práctica de dumping continúe

(ii) Entre julio de 2013 y junio de 2014, las exportaciones pakistaníes de tejido tipo popelina objeto de examen ingresaron al mercado peruano registrando un precio promedio inferior al valor normal estimado para dicho periodo, existiendo un margen de dumping ascendente a 5.71%.

(iii) Pakistán se ha mantenido como el principal proveedor internacional de los tejidos de popelina en el mercado peruano. Las importaciones de tejidos de tipo popelina desde dicho país representaron entre enero 2009 y junio 2014 el 93.7% del total de tejidos tipo popelina importados en el Perú. Por ello, se ha constituido prácticamente como el único abastecedor extranjero del mercado peruano.

(iv) Los precios de las importaciones peruanas de los tejidos provenientes de Pakistán registrados entre enero 2009 y junio 2014 se han ubicado en niveles superiores al precio de los tejidos popelina originarios de la República Popular China (en adelante, China), que es el segundo proveedor de tejidos popelina en el mercado peruano. No obstante, los volúmenes de los tejidos importados desde Pakistán fueron bastante superiores a los importados desde China.

(v) Pakistán posee una apreciable capacidad de exportación de los tejidos tipo popelina. Es el segundo exportador de dichos tejidos a nivel mundial (en el periodo enero 2009 – junio 2014 dicha capacidad fue de 58 veces el volumen total de importaciones peruanas de tejidos tipo

popelina y 48 veces el volumen del mercado peruano en los referidos tejidos).

(vi) Las empresas pakistaníes pueden fijar precios ampliamente diferenciados para exportar los tejidos tipo popelina (de los envíos dirigidos a Sudamérica, la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo fluctuó en niveles de entre 27.9% y 58.9%, durante el periodo enero 2009 - junio 2014).

(vii) Durante el periodo enero 2009 - junio 2014, Turquía ha aplicado derechos antidumping sobre los envíos de hilos de coser fabricados con fibras sintéticas (incluyendo fibras de poliéster, una de las principales materias primas empleadas para fabricar el tejido objeto de examen) originarios de Pakistán.

Sobre la probabilidad de que el daño a la RPN se repita

(viii) Entre enero de 2009 y junio 2014, en un contexto en el que la demanda interna de tejidos tipo popelina se mantuvo relativamente estable, los indicadores económicos de la RPN del mercado interno (ventas internas, participación de mercado y margen de beneficios) registraron una evolución desfavorable. Así pues, las ventas internas de la RPN se redujeron (en promedio, 1.7% anual), en tanto que el margen de beneficios presentó resultados negativos en 2011, 2012 y el primer semestre de 2014; en contraste con ello, durante el referido periodo, Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero de tejidos tipo popelina del mercado peruano (concentrando más del 99% del volumen total importado de los referidos tejidos en el primer semestre de 2014).

(ix) Se ha verificado que, entre 2009 y 2014, en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de tejidos tipo popelina de origen pakistaní hubieran ingresado al mercado nacional registrando precios significativamente menores a los precios de venta interna de la RPN (en promedio, 44% menor).

(x) El Informe 095-2016/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión ha realizado un modelo econométrico con relación a los efectos que tendría la supresión de los derechos antidumping sobre el desempeño económico de la RPN. Como resultado de ello, se observa que en caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping, la RPN hubiera perdido un tercio de la participación de mercado que efectivamente registró durante el periodo de análisis (enero 2009 - junio 2014).

(xi) De esta manera, en caso se supriman las medidas antidumping vigentes, sería probable que las importaciones peruanas del tejido objeto de examen se incrementen de manera importante dado que, durante el periodo de análisis: (a) Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos de tipo popelina, incrementando su participación

<sup>9</sup> El cual obra en fojas 4329 a 4395 del Expediente.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA. REGLAMENTO ANTIDUMPING Artículo 39.- Audiencias.-

Dentro del periodo probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo periodo. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN 104-2016/CDB-INDECOPI, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" EL 22 DE JUNIO DE 2016

"(...) El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 095-2016/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/> (...)"

en el mercado interno en 12 puntos porcentuales; (b) Pakistán se mantuvo como el segundo proveedor mundial de tejidos tipo popelina registrando volúmenes de exportación al mundo muy superiores al volumen de sus exportaciones al Perú y también al tamaño del mercado nacional del producto objeto de examen; (c) los tejidos tipo popelina de origen pakistaní podrían ingresar al mercado peruano registrando precios significativamente menores a los de la RPN, lo que estimularía la importación de tales tejidos en el mercado nacional en cantidades mayores a las observadas en el periodo de análisis.

13. El 14 de julio de 2016, G.O. Traders interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, señalando lo siguiente:

(i) Con relación al valor normal del producto considerado por la Comisión

- No se ha realizado una correcta determinación del valor normal.
- El Informe 095-2016/CDB-INDECOPI, que forma parte de la resolución impugnada, indica que al no haberse podido recabar información relacionada con alguna empresa exportadora pakistaní que permita efectuar la reconstrucción del valor normal, se ha procedido a realizar el cálculo del valor normal empleando la metodología del precio de exportación hacia un tercer país, tal como lo señala el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.
- El tercer país empleado por la Comisión es Chile; sin embargo, dicho país no puede ser equiparable, pues no brinda un suficiente detalle de sus exportaciones de tejido tipo Popelina ni mantiene niveles de exportación de dicho producto similares a los de Pakistán. Contrario a ello, China y Brasil sí presentan una capacidad de exportación igual que la de Pakistán y una perspectiva de crecimiento similar, permitiendo una adecuada comparación.

(ii) Sobre otros países distintos a Pakistán cuyas exportaciones causarían daño a la RPN

- La Comisión ha indicado que la posible existencia de prácticas de dumping en los envíos al Perú de tejidos tipo popelina de orígenes distintos a Pakistán no resulta relevante para mantener o suprimir los derechos antidumping evaluados. Sin embargo, dicho argumento no es atendible, toda vez que al haberse encontrado que existen países que causan daño a la RPN, la Comisión los ha debido de considerar dentro del análisis.
- En efecto, el Informe 095-2016/CDB-INDECOPI ha reconocido que China y Brasil exportan tejidos tipo popelina a Perú a precios bajos y similares a los de Pakistán.
- La Comisión no ha realizado un trato igualitario, favoreciendo de esta manera a China y Brasil.

(iii) Sobre el desarrollo de la RPN

- El objeto de imponer derechos antidumping es que la RPN se desarrolle industrialmente y que así pueda incrementar su producción e ingresos.
- La Comisión se encuentra protegiendo la ineficiencia de la RPN, pues esta no tiene iniciativa de crecimiento, así como tampoco de obtener tecnología de avanzada para generar el incremento de su producción. Asimismo, el objetivo de la RPN es enfocarse en el mercado exterior.
- Las empresas nacionales que importan tejido popelina de Pakistán para la venta de su producto final en el mercado peruano se ven perjudicadas con los derechos antidumping impuestos, toda vez que estos únicamente protegen a la RPN.

(iv) Sobre las exportaciones de Perú Pima

- Las partidas afectadas por los derechos antidumping impuestos son las siguientes: 52.08, 52.09, 52.10, 52.11, 55.12, 55.13, 55.14<sup>12</sup>. A través de estas partidas, el representante de la RPN y principal productor nacional de telas de popelina, Perú Pima, realizó exportaciones de

estos tejidos a precios FOB por más de US\$ 57 millones de dólares en el periodo 2004 a 2013.

- El mercado peruano de telas de popelina ha variado. Los productores locales exportan telas de popelina de forma progresiva, llegando a exportar a través de la partida 5513410000<sup>13</sup>, durante los años 2004 al 2013, la suma de US\$ 31'738, 517 considerando precios FOB.
- Las exportaciones tienen tendencia al alza, siendo los años 2010 y 2013 los del mayor crecimiento. El valor de exportación por kilogramos es de US\$ FOB 8,15, es decir un valor más alto del que se vende en el mercado local, lo cual demuestra que no existe daño.
- Si los aumentos en las exportaciones hubieran sido realizados para evitar el daño causado por el supuesto precio dumping, los precios de exportación serían menores. Ello, debido al incremento de sus ganancias por economías de escala, compensando de este modo sus pérdidas en el mercado interno.

(v) Sobre las importaciones de sábanas

- No existe un nexo causal entre el producto objeto de dumping y el daño atribuido a la RPN. Lo que realmente afecta a Perú Pima son las importaciones del producto final "sábanas" provenientes de China. En tal sentido, la importación de los insumos para su elaboración (tejido tipo popelina) no es lo que le causa daño.
- Perú Pima es una empresa productora y proveedora del insumo popelina, el cual es utilizado en la elaboración de sábanas; por lo que las empresas nacionales que quieran elaborar sábanas tendrán que recurrir a los insumos que aquella oferta. Adicionalmente, Perú Pima también es comercializadora de sábanas.
- Teniendo en cuenta ello, Perú Pima ofrecerá el insumo popelina a sus competidores nacionales a un precio mayor, con la finalidad que estos no compitan con aquella. Como consecuencia de ello, dichas empresas nacionales recurrirán a otros medios para obtener dicho insumo a un menor costo, tales como las importaciones de popelina.
- Si la Comisión impone derechos antidumping sobre dichos insumos, las empresas nacionales se verán afectadas, pudiendo incluso salir del mercado.
- En tal sentido, la autoridad deberá evaluar las consecuencias que podría ocasionar la imposición de las medidas antidumping y los efectos que esto podría generar no solo a la RPN, sino también a las empresas nacionales que se dediquen a la importación de dichos insumos para la obtención de su producto final.

14. El 31 de mayo de 2017, Perú Pima manifestó lo siguiente:

- Con relación a los argumentos formulados por G.O. Traders sobre la incorrecta determinación del valor normal, estos se sustentan en afirmaciones que no proponen una diferente interpretación de las pruebas actuadas. Asimismo, tampoco ha presentado pruebas que acrediten lo afirmado.
- Sobre otros países distintos a Pakistán que causarían daño a la RPN, se debe indicar que el presente caso

<sup>12</sup> Las cuales, según el Arancel de Aduanas del año 2012, pertenecen a los siguientes productos: tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> y/o superior a 200 g/m<sup>2</sup>, tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> y/o de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>; tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso; tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup> y/o de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup>.

<sup>13</sup> La cual corresponde al producto tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup>; Estampados: de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán (Arancel de Aduanas 2012)

trata de un examen por expiración de medidas (“*sunset review*”), por lo que, al limitarse únicamente a la revisión de los derechos antidumping impuestos, el argumento formulado por la apelante carece de sustento.

- G.O. Traders ha afirmado que los derechos antidumping protegen la ineficiencia de la industria nacional. Ello resulta ser falso, toda vez que, su empresa ha venido registrando inversiones en los últimos años<sup>14</sup>.

- G.O. Traders ha afirmado que la Comisión determinó incorrectamente la existencia de daño a la RPN argumentando que en la resolución apelada no se tomaron en cuenta las exportaciones de Perú Pima y que dichas exportaciones se venden a un precio más alto que el del mercado interno. Ello carece de sustento legal puesto que, contrariamente a lo alegado por G.O. Traders, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping señala que se determinará la existencia de daño en el mercado interno si el volumen y el precio de las exportaciones de la industria nacional experimenta una importante reducción.

- Con relación a que el supuesto daño generado a la industria nacional es causado por las importaciones de sábanas provenientes de la China, se debe tener en cuenta que los derechos antidumping han sido renovados precisamente porque se ha acreditado la posibilidad de continuación o repetición de dumping y del daño. En tal sentido, la afirmación de la apelante es una simple declaración de parte, ya que no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas actuadas.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Considerando los argumentos formulados durante el trámite de apelación, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, mediante la cual la Comisión decidió mantener por un periodo de cinco (5) años los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre el procedimiento *sunset review*

#### III.1.1. Marco normativo

PÁRRAFO EN LA SIGUIENTE PÁGINA

16. De conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping<sup>15</sup>, los procedimientos de examen por expiración de medidas tienen por objeto determinar la probabilidad de que el dumping y el daño que motivaron la imposición de los derechos continúen o se repitan en caso se supriman los derechos vigentes.

17. En tal sentido, tal como la Sala ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>16</sup>, el procedimiento de examen por expiración de medidas tiene elementos de un estudio prospectivo.

18. En este contexto, no se requiere determinar la existencia de relación causal entre la probabilidad de repetición o continuación del dumping y la probabilidad de repetición o continuación del daño. Ello, de acuerdo con el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC), en el Asunto “*Estados Unidos – Medidas Antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”<sup>17</sup>, en el cual se señaló lo siguiente:

“(…) no existe ningún requisito de establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño, con carácter de obligación jurídica, en una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (…)”

19. Asimismo, en los procedimientos de examen por expiración de medidas, ni el Acuerdo ni el Reglamento Antidumping establecen que la evaluación de la

probabilidad de continuación o repetición del dumping y daño se sustenten en determinados factores específicos. Por consiguiente, la autoridad nacional, a su criterio, podrá considerar diversos elementos que estime adecuados para decidir si se deben mantener o no los derechos en cuestión, tales como indicadores macroeconómicos, indicadores de desempeño de la RPN, entre otros<sup>18</sup>.

20. La autoridad puede, entonces, tomar en cuenta (en cuanto sean aplicables) algunos de los criterios señalados tanto en los informes de los Grupos Especiales como del Órgano de Apelación de la OMC. En tal sentido, este último estableció<sup>19</sup> que el volumen de las importaciones y el margen de dumping son factores importantes para determinar si una vez eliminados los derechos, el dumping podría volver a repetirse. Sin perjuicio de ello, otros factores podrían ser evaluados a criterio de la autoridad en función de cada caso particular.

### III.1.2. Aplicación al caso

21. Mediante Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de junio de 2016, la Comisión decidió mantener por un periodo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, y prorrogados en su oportunidad por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán. Dicho pronunciamiento se basó en las conclusiones arribadas en el Informe 095-2016/CDB-INDECOPI.

22. En su escrito de apelación, G.O. Traders ha cuestionado lo señalado por la primera instancia en lo referido a los siguientes puntos: (i) la determinación del valor normal del producto similar, (ii) la omisión de evaluar la presuntas prácticas dumping realizadas en el Perú por otros países distintos a Pakistán, (iii) el perjuicio que presuntamente genera la imposición de derechos antidumping en el desarrollo de la RPN; (iv) las exportaciones por parte de Perú Pima; y, (v) las importaciones en el Perú del producto final “sábana”.

<sup>14</sup> Al respecto, Perú Pima consignó el importe de sus inversiones durante el periodo 2009 a 2014, información que fue presentada en su escrito de solicitud de inicio de investigación y posteriormente declarada confidencial mediante Resolución 009-2015/CFD-INDECOPI.

<sup>15</sup> ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

(…)

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

(…)

(Subrayado agregado)

<sup>16</sup> Ver por ejemplo la Resolución 1376-2010/SC1-INDECOPI del 24 de marzo de 2010, referida al mismo producto investigado.

<sup>17</sup> Informe Órgano de Apelación “*Estados Unidos – Medidas Antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”. Documento WT/DS282/AB/R.

<sup>18</sup> Mediante Resolución 1376-2010/SC1-INDECOPI del 24 de marzo de 2010, esta Sala recogió la referida premisa, con motivo de la evaluación a una primera solicitud por expiración de medidas sobre los derechos impuestos al aceite refinado de soya, girasol y sus mezclas provenientes de Argentina.

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial “*Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*”. Documento WT/DS268/AB/RW.

(i) Sobre el valor normal utilizado para la determinación del margen de dumping

23. G.O. Traders ha manifestado que la Comisión procedió a realizar el cálculo del valor normal del producto similar empleando la metodología del precio de exportación hacia un tercer país, tal como lo señala el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y que, para dichos efectos, empleó a Chile. Sin embargo, a decir de la recurrente, Pakistán no presenta una situación especial de mercado en su industria textil, toda vez que cuenta con una economía de mercado y con suficiente cantidad de ventas del producto objeto de investigación durante el periodo de revisión. Asimismo, ha manifestado que Chile no puede ser equiparable con Pakistán, pues no brinda un suficiente detalle de sus exportaciones de tejido tipo Popelina ni mantiene niveles de exportación de dicho producto similares a los de Pakistán.

24. Con relación al argumento que el mercado de Pakistán no presenta una situación especial de mercado, es preciso resaltar que, tal como ha sido desarrollado en el Informe 095-2016/CDB-INDECOPI, durante el año 2009, debido a la crisis financiera mundial, las exportaciones de Pakistán a sus principales mercados (Unión Europea y Estados Unidos) resultaron afectadas con una importante reducción. Debido a ello, el gobierno de Pakistán implementó una política textil proyectada para el periodo 2009-2014, consistente en un conjunto de medidas de promoción industrial en el sector textil, entre las que se encontraban financiamientos gubernamentales, programas de acceso preferente a créditos para la adquisición de activos fijos e instalaciones, reducciones arancelarias para las importaciones de maquinarias utilizadas en dicho sector, entre otras. Tales medidas repercutieron en los costos de producción de la industria textil, demostrándose de esta manera, que el gobierno de Pakistán tiene una importante presencia en las actividades del sector textil<sup>20</sup>.

25. Teniendo ello en cuenta, la Secretaría Técnica de la Comisión concluyó en su informe -el cual sirve de sustento para la resolución recurrida- que durante el periodo de análisis sí se había configurado una situación especial de mercado de la industria textil en Pakistán; por lo que, no resultaba adecuado calcular el valor normal en base a precios de venta del tejido materia de examen en el mercado interno de dicho país<sup>21</sup>.

26. Cabe destacar que, G.O. Traders también manifestó ante la primera instancia que la política textil de Pakistán proyectada para el periodo 2009-2014 no necesariamente fue puesta en ejecución. Ante ello, la Secretaría Técnica de la Comisión consignó en su Informe 095-2016/CDB-INDECOPI, un cuadro detallando las medidas ejecutadas por el gobierno pakistaní para implementar las políticas dirigidas a promover el desarrollo de la industria textil<sup>22</sup>.

27. De acuerdo con lo expuesto, a juicio de la Sala, lo señalado por la recurrente se basa solo en alegaciones que, con base en lo analizado por la Secretaría Técnica de la Comisión, no son exactas. Asimismo, la apelante no ha presentado documento alguno que desvirtúe el análisis desarrollado por la primera instancia; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por G.O. Traders en este extremo.

28. Por otro lado, G.O. Traders ha indicado que Chile no puede ser equiparable con Pakistán, pues no brinda un suficiente detalle de sus exportaciones de tejido tipo Popelina ni mantiene niveles de exportación de dicho producto similares a los de Pakistán.

29. Al respecto, se debe tener presente que ni el Acuerdo Antidumping ni el Reglamento Antidumping contienen como criterio para considerar el precio de exportación hacia un tercer país, que el volumen de las exportaciones de este sea equiparable al volumen de exportación del país exportador.

30. En efecto, tanto el Acuerdo Antidumping como el Reglamento Antidumping establecen que cuando no sea posible utilizar el valor normal del producto en el mercado interno del país exportador, debido a las condiciones particulares que presente el mismo<sup>23</sup>, el margen de dumping se determinará mediante una comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo<sup>24</sup>.

31. Así pues, de conformidad con el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping, los criterios para elegir el tercer país apropiado serían los siguientes:

(i) Que el precio de exportación al tercer país (en este caso Chile) corresponda a volúmenes de ventas que representen el 5% o más del volumen exportado al mercado del país importador (en este caso Perú). Es decir que sea un precio representativo<sup>25</sup>.

(ii) que el precio de exportación corresponda a ventas efectuadas a un tercer país apropiado (que no existan circunstancias particulares en la economía de Chile que puedan generar distorsiones en los precios); y,

(iii) que el referido precio de exportación sea comparable (es decir, que se tomen en cuenta las diferencias que puedan afectar la comparabilidad de precios).

32. Con base en ello, el Informe 095-2016/CDB-INDECOPI, ha sido preciso en detallar que los volúmenes exportados de tejido popelina desde Pakistán hacia Chile equivalen al 71% del total exportado desde Pakistán a Perú, cumpliendo con el criterio de representatividad.

33. Asimismo, en dicho informe se ha indicado que el mercado textil en Chile no presenta intervenciones del gobierno ni ayuda a la producción ni a la comercialización,

<sup>20</sup> Análisis desarrollado en los numerales 137 a 144 y 160 del Informe 095-2016/CDB-INDECOPI.

<sup>21</sup> Ver numerales 161 y 162 del Informe 095-2016/CDB-INDECOPI.

<sup>22</sup> Ver cuadro consignado en la página 50 del Informe 095-2016/CDB-INDECOPI.

<sup>23</sup> Ello en la medida que, debido a una situación especial del mercado o al bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada.

<sup>24</sup> ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

**Artículo 2: Determinación de la existencia de dumping**

(...)

2.2. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(...)

(Subrayado agregado)

DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTO DEL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA"

**Artículo 6 Cálculo del valor normal y margen de dumping para casos especiales.**- Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo; o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(...)

(Subrayado agregado)

<sup>25</sup> Con relación al precio representativo, si bien el Acuerdo Antidumping no consigna una disposición al respecto, el artículo 6 del Reglamento Antidumping - aplicable para la determinación del margen de dumping utilizando el precio de exportación a un tercer país- establece que, para que el precio interno sea comparable con el precio de exportación, el volumen de las ventas internas del producto de que se trate debe representar, al menos, el 5% del volumen de exportación de dicho producto al país importador que realiza la investigación.

así como tampoco controles de precios, todo ello basado en el Examen de Políticas Comerciales realizado por la OMC en dicho país. Finalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión ha indicado que no existen diferencias que afecten la comparabilidad entre los precios de los tejidos exportados a Perú y Chile. Ello, toda vez que la base de datos de la Aduana de Chile contiene un nivel de detalle suficiente que permite identificar de manera precisa aquellas transacciones relativas al tejido tipo popelina.

34. De acuerdo con lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la apelante, este colegiado estima que el criterio para poder considerar un tercer país (en este caso Chile) no está referido a que este debe presentar un volumen de exportación equiparable con el país exportador (en este caso Pakistán), sino, por el contrario, que las exportaciones que se hayan realizado desde Pakistán hacia aquel tercer país, sean representativas con respecto a las exportaciones hacia el mercado peruano. Es decir, que el volumen exportado represente, al menos, el 5% de las exportaciones realizadas desde Pakistán a Perú; tal como la Secretaría Técnica de la Comisión, a través del Informe 095-2016/CDB-INDECOPI, lo ha demostrado. Asimismo, la Sala ha verificado que el mencionado informe contiene el análisis de los criterios de comparabilidad de precios de exportación.

35. Por las razones expuestas, se deben desestimar los argumentos formulados por G.O. Traders relacionados con la determinación del valor normal efectuada por parte de la Comisión.

(ii) Con relación a otros países distintos a Pakistán cuyas exportaciones causarían daño a la RPN

36. G.O. Traders ha manifestado que, aun cuando la Comisión haya indicado que no resulta relevante para el presente caso la posible existencia de prácticas dumping en los envíos al Perú de orígenes distintos a Pakistán, sí se ha debido considerar dentro del análisis a las exportaciones de los países de China y Brasil, toda vez que ha sido la propia Secretaría Técnica de la Comisión quien ha afirmado que, ambos países, exportan al Perú a precios iguales que los de Pakistán. No considerar ello, implicaría, a decir de la recurrente, no impartir un trato igualitario, favoreciendo a China y Brasil.

37. Al respecto, se debe tener en cuenta que, contrariamente a lo manifestado por G.O. Traders, la primera instancia no ha afirmado la existencia de prácticas dumping provenientes de China y Brasil; por el contrario, lo que ha manifestado es lo siguiente:

**Informe 095-2016/CDB-INDECOPI**

"(...)

205. Durante el transcurso del procedimiento, el gobierno de Pakistán y G.O. Traders han señalado que los precios FOB de las exportaciones de los tejidos tipo popelina de origen pakistani han registrado niveles superiores a los precios FOB de las exportaciones de esos tejidos originarios de China y Brasil, por lo que quienes estarían incurriendo en prácticas de dumping en sus envíos al Perú no son los exportadores pakistaniés, sino los exportadores de estos dos últimos países.

206. Al respecto, cabe precisar que el presente procedimiento tiene por objeto examinar los derechos antidumping que afectan las importaciones de los tejidos tipo popelina de origen pakistani. Como factor de análisis para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso se supriman tales medidas, en este Informe se ha calculado un margen de dumping actual en las importaciones de los tejidos pakistaniés, observando para ello las prescripciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping como se ha explicado en los párrafos precedentes. Por tanto, la posible existencia de prácticas dumping en los envíos al Perú de tejidos tipo popelina de otros orígenes distintos de Pakistán, no resulta relevante para decidir mantener o suprimir los derechos antidumping antes referidos.

(...)"

(Subrayado y énfasis agregados)

38. De lo previamente expuesto, se aprecia que la primera instancia no ha afirmado la existencia de dumping

en los envíos al Perú de tejidos tipo popelina originarios de Brasil o China, sino que simplemente se ha referido al argumento expuesto por G.O. Traders y el Gobierno de Pakistán para desvirtuarlo.

39. Por otro lado, G.O. Traders citó en su recurso de apelación el numeral 222 del Informe 095-2016/CDB-INDECOPI<sup>26</sup> con la finalidad de demostrar que la Secretaría Técnica de la Comisión conocía de la existencia de dumping en las importaciones al Perú originarias de Brasil y China. Al respecto, se debe tener en cuenta que el referido numeral está relacionado con el análisis de la evolución del precio de las importaciones de tejidos tipo popelina originarias de Pakistán en términos relativos. Con ello, la autoridad pretendía conocer la incidencia que tuvo la imposición de los derechos antidumping sobre el precio de las importaciones de los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán; mas no determinar la existencia de precios dumping en las importaciones provenientes de otros países.

40. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo desarrollado en el marco normativo de la presente resolución, en el que se indica que el procedimiento de examen por expiración de derechos antidumping tiene como finalidad determinar la probabilidad de que el dumping y el daño que motivaron la imposición de los derechos continúen o se repitan en caso se supriman los derechos vigentes.

41. En tal sentido, el análisis que se efectúa en el presente caso está delimitado a verificar si la supresión de los derechos antidumping impuestos para las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán podrían ocasionar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño.

42. Teniendo ello en cuenta, el hecho de que China y Brasil puedan estar exportando al Perú tejidos de tipo popelina a precios dumping podría ser materia de investigación y análisis en otro procedimiento y no en el presente caso, el cual se circunscribe a la revisión de medidas ya impuestas por la Comisión referidas únicamente a importaciones de tejido tipo popelina originarios de Pakistán.

43. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por G.O. Traders en este extremo.

(iii) Sobre la afectación al desarrollo de la RPN como consecuencia de la imposición de medidas antidumping

44. G.O. Traders ha indicado que mantener los derechos antidumping en las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán protege la ineficiencia de la RPN, pues no incentiva su crecimiento, así como tampoco la implementación de tecnología de avanzada para incrementar su producción. Asimismo, señala que ello también perjudica a las empresas importadoras, toda vez que únicamente se está protegiendo a la RPN.

45. Al respecto, se debe precisar que la imposición de derechos antidumping tiene como finalidad restablecer las condiciones competitivas resquebrajadas por el daño o potencial daño producido en la RPN ante la

<sup>26</sup> INFORME 095-2016/CDB-INDECOPI DEL 8 DE JUNIO DE 2016  
"C.3.2. Evolución del precio de las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán  
(...)

222. De forma similar, entre 2009 y 2012, los precios FOB de las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de China y Brasil (principales proveedores extranjeros del mercado peruano, distintos de Pakistán) experimentaron un comportamiento similar al experimentado por el precio FOB del producto pakistani. En efecto, durante el referido período, el precio de los tejidos tipo popelina de origen chino registró un incremento de 52.6%, en tanto que el precio registrado por las importaciones de tejido tipo popelina originarios de Brasil se incrementó 40.4%. En el período posterior (enero de 2012 - junio de 2014), el precio de las importaciones de tejidos originarios de China se redujo 38.3%, mientras que el precio de las importaciones de tejidos originarios de Brasil se redujo 16.7% en 2013, no registrándose importaciones originarias de este último país entre enero y junio de 2014.  
(...)"

importación de productos a precios menores de los que se comercializan en el mercado interno del país exportador<sup>27</sup> ("precios dumping"). Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping, el daño producido por el dumping estará medido en función a la RPN, entendiéndose como tal, al conjunto de productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción constituya una proporción importante de la producción nacional de dichos productos<sup>28</sup>.

46. Teniendo ello en cuenta, el argumento de G.O. Traders referido a que la imposición de derechos antidumping únicamente favorece a la RPN y perjudica a los importadores, precisamente está relacionado con el restablecimiento de las condiciones competitivas afectadas por haber ingresado al país (importaciones) productos a precios inferiores con los cuales la RPN no podría competir.

47. Ahora bien, tal como se ha mencionado en el acápite anterior, el presente procedimiento referido al examen por expiración de derechos antidumping está limitado a verificar si la supresión de los derechos antidumping impuestos para las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán podrían ocasionar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño.

48. De acuerdo a ello, de la revisión del análisis elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión en el Informe 095-2016/CDB-INDECOPI que sustenta la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, se verifica que la primera instancia ha llegado a demostrar que, en el presente caso, ante una supresión de los derechos antidumping es probable que el daño a la RPN continúe o se repita<sup>29</sup>.

49. Por consiguiente, contrariamente a lo manifestado por G.O. Traders, un examen por expiración de medidas ("sunset review") no tiene como objetivo determinar la necesidad de mantener la vigencia de derechos antidumping para incentivar o promover el desarrollo de la RPN, sino evidenciar si existe o no probabilidad de un daño a dicha RPN ante la eliminación de tales derechos.

50. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que si bien G.O. Traders ha manifestado que mantener los derechos antidumping protegería la ineficiencia de la RPN, no se advierte que haya presentado en su escrito medios probatorios que acrediten dicha afirmación o, en todo caso, argumentos dirigidos a contradecir lo analizado por la Secretaría Técnica de la Comisión en el Informe 095-2016/CDB-INDECOPI.

51. Finalmente, la apelante ha indicado que la industria nacional de tejido tipo popelina tiene como enfoque el mercado exterior. Contrariamente a ello, conforme se desprende del numeral 283 del Informe 095-2016/CDB-INDECOPI, el 42% de las ventas totales en promedio durante el periodo de análisis, se dirigieron al mercado interno, mientras que el 58% restante se dirigió al mercado externo.

52. Cabe precisar que si bien en el referido informe se registra una tendencia decreciente de las ventas internas entre 2009 y 2011, esta se revierte entre el 2012 y el primer semestre de 2014, fluctuando alrededor del mencionado 42%. Por lo tanto, a diferencia de lo alegado por la recurrente, este colegiado no considera que la RPN se haya enfocado al mercado externo y no al mercado interno, pues a pesar de las fluctuaciones en el volumen de las ventas internas, dicha RPN destinó en promedio el 42% de sus ventas totales durante el periodo de análisis.

#### (iv) Con relación a las exportaciones de Perú Pima

53. G.O. Traders ha manifestado que el mercado peruano ha variado, pues los productores locales de popelina se han dedicado a exportar durante el periodo 2004 - 2013 a pesar de la existencia de dumping. A decir de la apelante, durante el año 2013, el valor de venta por kilo de dicho producto en el mercado exterior ha sido superior al que se vende en el mercado local. Con base en ello, G.O. Traders ha indicado que, si el aumento en las exportaciones se hubiera generado para evitar el daño causado por el supuesto precio dumping, los precios de exportación serían menores, debido al incremento de sus

ganancias por economías de escala, compensando con ello sus pérdidas en el mercado interno.

54. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la RPN no se ha visto afectada sustancialmente durante el periodo 2004 - 2013 se debe, precisamente, a la imposición de derechos antidumping por parte de la Comisión desde el año 2004. Por lo que el argumento formulado por G.O. Traders relacionado con que el aumento en el volumen de las exportaciones de la RPN demostraría la inexistencia de daño, no tiene mayor sustento.

55. Por otro lado, con relación al alza de los precios de exportación de la RPN en el periodo 2004 - 2013, se debe tener en cuenta que dicho supuesto no tiene mayor influencia en el indicador "factores que afectan a los precios internos" que la autoridad evalúa a efectos de determinar la supresión o el mantenimiento de las medidas antidumping anteriormente impuestas.

56. En efecto, tal como se ha detallado con anterioridad, en el presente procedimiento de examen por expiración de medidas, la autoridad se limita a evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y la probabilidad de continuación o repetición de daño. Esto último incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de la RPN, conforme a lo señalado por el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping<sup>30</sup>. De acuerdo a ello, la Sala estima que el incremento en el precio de las exportaciones del tejido tipo popelina no tiene incidencia en el precio del mercado interno, por lo que no debe ser evaluado como un factor que influya en el estado de la RPN.

57. Sin perjuicio de lo anterior, de considerar la apelante que los precios de exportación presentan alguna relación con la inexistencia de daño en la RPN, ello ha

<sup>27</sup> ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

#### Artículo 2: Determinación de la existencia de dumping

2.1. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

(...)

<sup>28</sup> ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

#### Artículo 4: Definición de la rama de producción nacional

4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

(...)

<sup>29</sup> Ver numerales 268 a 370 del Informe 095-2016/CDB-INDECOPI y páginas 5 a 6 de la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI.

<sup>30</sup> ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

#### Artículo 3

#### Determinación de la existencia de daño<sup>9</sup>

(...)

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos: la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

(...)

(Nota al pie no incluida)

debido de ser acreditado; sin embargo, G.O. Traders únicamente ha expuesto argumentos sin presentar documentos destinados a acreditar sus alegaciones.

58. En tal sentido, se desestima el argumento formulado por G.O. Traders relacionado con las exportaciones de Perú Pima durante el periodo 2004 – 2013.

(v) Sobre las importaciones de sábanas

59. Finalmente, G.O. Traders ha manifestado que lo que realmente afecta a Perú Pima son las importaciones del producto final “sábanas” provenientes de China. Según la apelante, dicho argumento habría sido formulado por Perú Pima durante la audiencia. En tal sentido, la recurrente señala que la importación de los insumos para su elaboración (tejido tipo popelina) no le genera daño a Perú Pima.

60. Al respecto, tal como se ha manifestado, el presente procedimiento tiene como finalidad verificar si ante una supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones del tejido tipo popelina provenientes de Pakistán daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o del daño a la RPN. Por lo tanto, la evaluación relacionada con las importaciones del producto final “sábanas” provenientes de China y su afectación a la RPN no es materia de análisis en el presente procedimiento.

61. Por otro lado, G.O. Traders ha indicado que Perú Pima oferta el insumo popelina a sus competidores (fabricantes de sábanas) a un precio mayor, con la finalidad de que se incremente el precio final y no puedan competir en el mercado nacional. Asimismo, la apelante manifiesta que dichas empresas deben recurrir a otros medios (por ejemplo, las importaciones) para adquirir dicho insumo a un precio menor y poder así competir con Perú Pima. Con base en ello, la recurrente afirma que la imposición de medidas antidumping deberá considerar también las consecuencias que podría generar en las empresas nacionales importadoras de popelina.

62. De este modo, G.O. Traders pretende que se incluya a las empresas importadoras de popelina en el análisis referido a la renovación de medidas antidumping.

63. Sobre dicho argumento, es preciso tener en cuenta lo desarrollado por este colegiado en el punto (iii) del acápite III.1.2 de la presente resolución relacionado con la RPN. Así pues, el Acuerdo Antidumping indica que para la imposición de medidas antidumping se requiere: (a) la existencia de dumping; y, (b) como consecuencia de ello, un daño a la RPN<sup>31</sup>. Así, para los casos de examen por expiración de derechos antidumping, como en el presente caso, no resulta necesario acreditar la relación de causalidad entre dumping y daño, pero sí la posibilidad de continuación o repetición de dumping o daño a la RPN<sup>32</sup> ante la supresión de las medidas antidumping.

64. En tal sentido, el análisis que la autoridad realiza sobre la imposición de derechos antidumping y/o el examen de revisión sobre los mismos se encuentra delimitado en la RPN del producto investigado. Así pues, bajo los términos del Acuerdo Antidumping, la RPN está conformada por:

#### ACUERDO ANTIDUMPING

(...)

##### Artículo 4

##### Definición de la rama de producción nacional

4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando unos productores estén vinculados<sup>33</sup> a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión “rama de producción nacional” podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores:  
(...)

(Subrayado agregado)

65. Tal como puede verificarse, la RPN está conformada únicamente por los productores nacionales del producto similar, excluyéndose a los exportadores e importadores del producto objeto de dumping, incluso en el supuesto en el que estos se encuentren vinculados con productores nacionales. Así pues, en este último escenario, el Acuerdo Antidumping indica que la RPN se entenderá conformada por el resto de productores, prescindiendo del productor vinculado a exportadores y/o importadores.

66. Dicha exclusión tiene sentido en la medida que la imposición de derechos antidumping busca restablecer las condiciones de competencia en el mercado nacional, las cuales se han visto afectadas precisamente por importaciones a precios dumping. Es debido a ello que, durante el análisis de imposición de medidas antidumping, no se incluye a los importadores del producto objeto de

#### 31 ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Artículo 3: Determinación de la existencia de daño

(...)

3.5. Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

(...)

(Subrayado agregado, nota al pie no incluida)

#### 32 ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Artículo 11: Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

(...)

33 A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

#### 34 DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL “ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994”, EL “ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS” Y EN EL “ACUERDO SOBRE AGRICULTURA”

Artículo 33.- Publicación de resoluciones

La resolución de inicio de investigación, así como las resoluciones que establezcan derechos antidumping o derechos compensatorios, provisionales y definitivos, las que supriman o modifiquen tales derechos y las que ponen fin o suspenden la investigación serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez.

dumping, toda vez que, lo que se busca es contrarrestar los perjuicios ocasionados por las importaciones efectuadas por aquellos.

67. En consecuencia, habiendo desestimado los argumentos de G.O. Traders expuestos en su recurso de apelación, corresponde confirmar la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, en el extremo que decidió mantener por un periodo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán. Asimismo, se ordena publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Antidumping<sup>34</sup>.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**Primero:** confirmar la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2016, en el extremo que decidió mantener por un periodo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m<sup>2</sup> y 250 gr/m<sup>2</sup>, originarios de la República Islámica de Pakistán.

**Segundo:** confirmar la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2016, en el extremo que ordenó la publicación de la referida resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo 004-2009-PCM.

**Con la intervención de los señores vocales José Luis Bonifaz Fernández, Juan Luis Avendaño Valdez, Sergio Alejandro León Martínez y Julio Carlos Lozano Hernández.**

JOSÉ LUIS BONIFAZ FERNÁNDEZ  
Presidente

1579772-1

### PODER JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Declaran ilegal la huelga indefinida, a partir del día martes 24 de octubre de 2017, convocada por el Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Lambayeque**

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL R.A. Nº 404-2017-P-PJ

Lima, 24 de octubre de 2017

VISTO:

El Oficio Nº 091-2017-STDJL, de fecha 19 de octubre de 2017, remitido por el Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Lambayeque, a través del cual pone en conocimiento la decisión unánime adoptada en Asamblea General de Trabajadores, de realizar una huelga indefinida a partir del día 24 de octubre del 2017.

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 28º, ha previsto que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y

huelga, y cautela su ejercicio democrático garantizando la libertad sindical, fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, entre otros;

**Segundo.-** Que, de conformidad con el artículo 40º de la Ley Nº 30057 –Ley del Servicio Civil, a partir del 05 de julio del 2013, resulta aplicable a los servidores de las entidades públicas, sujetos a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, las disposiciones establecidas en lo que concierne a los derechos colectivos allí establecidos, y supletoriamente, en lo que no se oponga en la referida Ley, lo regulado en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR;

**Tercero.-** Que, el artículo 86º del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables y la declaración de la ilegalidad de la huelga será efectuada por el sector correspondiente;

**Cuarto.-** Que, el artículo 45º de la mencionada Ley del Servicio Civil, establece que el derecho a huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación; siendo así, toda suspensión colectiva de la actividad laboral presupone previamente el agotamiento del trato directo con el empleador, situación que no ha ocurrido en el presente caso; dado que el Poder Judicial viene gestionando ante los organismos competentes la atención de los puntos de la plataforma de lucha de la organización sindical referida en el del Oficio Nº 091-2017-STDJL, de acuerdo al siguiente detalle;

– Respecto al **punto Nº 1 de la Plataforma de Lucha del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Lambayeque**, relativa a la "Exclusión de los trabajadores judiciales de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057"; esta Presidencia, con fecha 28 de septiembre de 2017, cursó el Oficio Nº 7405-2017-SG-CS-PJ, a través del cual remitió copia certificada de la Resolución Administrativa Nº 029-2017-SP-CS-PJ, expedida en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que aprueba la presentación del Proyecto de Ley que precisa el Régimen Legal Especial en materia Laboral del Poder Judicial.

– Con relación al **punto Nº 2 de la Plataforma de Lucha del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Lambayeque**, referido al "Cumplimiento de la escala remunerativa a favor de los trabajadores jurisdiccionales y administrativos, e incremento salarial a favor de todos los servidores judiciales de los diferentes regímenes laborales", esta Presidencia hizo de conocimiento oportunamente que a través del Oficio Nº 241-2017-PR, de fecha 29 de agosto de 2017, el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros remitieron al Presidente del Congreso de la República, el Proyecto de Ley Nº 1836/2017-PE – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en cuya Trigésima Octava Disposición Complementaria autoriza al MEF a realizar un estudio de los ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, a fin de determinar una escala remunerativa que sea acorde con los ingresos de los trabajadores de las entidades del sistema de justicia, por lo que este extremo está en proceso de implementación. En ese mismo sentido, resulta necesario destacar que mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nº 134-2017-P-CE-PJ, de fecha 19 de octubre de 2017, se conformó la Comisión Mixta del Poder Judicial 2017, con la finalidad de realizar las gestiones con las instancias del Poder Ejecutivo y Legislativo, para atender las demandas laborales de las organizaciones sindicales de este Poder del Estado, entre ellas, la referida a la implementación de la Escala Remunerativa; la misma que estará integrada por representantes del Poder Judicial y representantes de los trabajadores.

– En cuanto al **punto Nº 3 de la Plataforma de Lucha del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Lambayeque**, referido a la "renovación de contratos